

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios exhiban los números del Boletín que correspondan al distrito, dimensión que se fija en el punto en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier sujeción concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONTADURÍA PROVINCIAL

Terminada la confección de los libros de contabilidad municipal para el año económico de 1889 á 90, se ruega á los señores Alcaldes autoricen á personas de confianza para que recojan de esta Contaduría los grupos de libros que están asignados al respectivo Ayuntamiento para el servicio indicado.

Leon 3 de Julio de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Hallándose en descubierta los Ayuntamientos de Alvaros, Balboa, Bercianos del Páramo, Boñar, Campazas, Campo de la Lomba, Carracedelo, Castilfalé, La Robla, Mansilla Mayor, Molinaseca, Posada de Valdeon, Prado, Renedo, Santa Cristina, Santiago, Valdehuentas, Valdepiélagos, Valverde Enrique, Vega de Espinareda, Villademor de la Vega, Villafrío y Villafranca del Bierzo, por los atrasos que resultan, en deber por contingente provincial, y cuyas cantidades son respectivamente de 2.432, de 4.527 con 75, de 912, de 2.539, de 1.757 con 50, de 1.944, de 1.195 con 50, de 1.252, de 4.246, de 1.083 con 50, de 2.714, de 401, de 412, de 302 con 25, de 568, de 1.834, de 556, de 479, de 815 con 33, de 2.560 con 50, de 1.172, de 3.078 y 7.142 pesetas 87 céntimos, sin contar lo del ejercicio de 1888 á 89, prevengo á los Alcaldes hagan

presente á dichos Ayuntamientos para que salden sus respectivos descubiertos en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular, advirtiéndoles que de no verificarlo será inexcusable aplicación de todo el rigor de la ley.

Leon 9 de Julio de 1889.

Celso García de la Hiega.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 2.

Declarado prófugo el mozo Isidoro García, comprendido en el alistamiento de La Bañeza para el reemplazo de 1888, ordeno á las autoridades dependientes de la mía, y á las demás pido y encargo, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Leon 8 de Julio de 1889.

Celso García de la Hiega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

En cumplimiento de lo mandado por el Real decreto de 27 de Abril de 1887, esta Junta provincial ha acordado proceder á la rectificación bienal de los escalafones de maestros y maestras para cubrir las vacantes que dentro de las tres primeras secciones de cada uno de ellos han ocurrido durante los dos años económicos, que empezaron á correr en 1.º de Julio de 1887.

Al efecto, y de conformidad á lo dispuesto por la Real orden de 4 de Abril de 1882, se abre concurso por término de 30 días que empezarán á correr desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia para la provisión de las indicadas vacantes, que son: en el escalafón de maestros los números 1, 3 y 4 de la primera sección; el 5, 7, 9 y 10 de la segunda y el 11, 12, 15, 16, 19 y 24 de la tercera; y en el de maestras, el número 2 de la primera sección, el 6 y el 10 de la segunda y el 22, 24 y 25 de la tercera, á fin de que los maestros y maestras que se crean con opción á las mismas, presenten sus

instancias en la Secretaría de esta Corporación, documentadas en la forma conveniente, á hacer constar el derecho de que se crean asistidos, teniendo presente que las vacantes correspondientes á la antigüedad, que son las que llevan número impar, se cubrirán: 1.º Con los maestros procedentes de otras provincias que justifiquen su derecho á obtenerlas. 2.º A falta de éstos, ó para las que resulten sobrantes, corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugares posteriores á las vacantes. 3.º Con los números impares de la clase inmediata inferior, que pasarán á ocupar los últimos de aquella á que asciendan. Y 4.º Con los más antiguos de la clase 4.º, que ingresarán en los últimos lugares de la 3.º, y que para la provisión de las vacantes correspondientes al mérito, se correrá la escala dentro de cada clase, ingresando también en la que tengan derecho los maestros procedentes de otras provincias y si aun resultasen vacantes, se cubrirán por concurso entre los de la inmediata inferior; y por último, que si no se presentasen aspirantes al concurso de estas vacantes ó quedasen algunas sin proveer, serán ocupadas por los primeros números pares de la clase inferior inmediata.

Dentro del mismo plazo de 30 días y al propio objeto de rectificar los escalafones, los maestros y maestras, propietarios que posean título y no figuren en los escalafones publicados en los Boletines oficiales correspondientes el 11 y 14 de Noviembre del pasado año de 1887, deberán también aunque no opten á ninguna de las vacantes, presentar sus hojas de servicio convenientemente documentadas para que pueda certificar el Secretario de la Corporación á fin de darles número en los escalafones, quedando advertidos de que de no verificarlo no les podrán ser oídas las reclamaciones que después hicieran, aunque resulten omitidos.

Leon 6 de Julio de 1889.

El Gobernador Presidente,
Celso García de la Hiega.

Benigno Ruyere,
Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ramon Valdés Quevedo, de Pola de Lena, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de Junio á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de cobre llamada *Amparo*, sita en término de Robledo, Ayuntamiento de Linares y sitio loma de la retuerta, y linda á todos vientos con terreno común; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en dicha loma, de donde se medirán en direccion S. E. 500 metros, en direccion S. 333, al O. 100 y al N. 100 metros, quedando cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones lo que se consideraven con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Julio de 1889.

Celso García de la Hiega.

Hago saber: que por D. Norberto García Floriz, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de Junio á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *La más hermosa*, sita en término de Inicio, Ayuntamiento de Campo la Lomba y sitio mina vieja, y linda N. con rio que baja de Rosales, al S. con monte común, al E. las camparañas y al

P. valle de arroyos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en sitio llamado mina de abajo, midiendo desde ella 100 metros al N. E., 100 al S. O. al P. hasta la mina Dos Amigos, y resto al S. á completar las 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Julio de 1889.

Celso García de la Hiega.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regenta del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 á 1890 se fija en 82.023 hombres.

Art. 2.º La de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 8.753.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á 2 de Julio de 1889.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importan del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboran en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos

los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el artículo 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

Pesetas

En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro.	0'35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por idem, idem.	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por idem, idem.	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por idem, idem.	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas espe-

cies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté designada, se aplicará la disposición tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto yecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinan al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1883 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1883 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, faculta al Gobierno para dictar el reglamento provisional para su ejecución. Más como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables á uno y otro, que deben guardar entre sí perfecta analogía, formen un solo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto de consumos que grava las otras especies, ha sido también modificada en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y exige ya, que así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicación ha puesto de manifiesto, se reforme el que fué dictada en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condición ha de tener el que al presente se dicta, el Ministro que suscribe entiendo que ambos pueden y deben constituir un solo cuerpo, para la cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen la honra de proponerlo así á V. M., sometiéndolo á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administración y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA: El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones legales vigentes en el impuesto y formas de su exacción

Artículo 1.º El impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, se regirá por las disposiciones legales que á continuación se expresan.

que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é infimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta días al año, serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y solo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensación de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, sino prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda creará un cuerpo para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se extenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro. En el caso de cobrar el impuesto

por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.º, podrá aquélla administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejesen de cumplir sus obligaciones.

2.º En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

Hasta	1.000 habitantes, pesetas.	2	1.40
1.000 á 5.000 id.	3.50	3.50	2.90
5.000 á 8.000 id.	4.50	4.50	3.75
8.000 á 12.000 id.	7.50	7.50	6.50
12.000 á 30.000 id.	0	0	8

3.º Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regirán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el municipio.

4.º Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.º se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que:

- En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.
- En las de 12.000 á 20.000 de 10.
- En las de 20.000 á 30.000 de 11.
- En las de 30.000 á 50.000 de 12.
- En las de 50.000 á 60.000 de 13.
- En las de 60.000 á 70.000 de 14.
- En las de 70.000 á 1000.000 de 18.
- En las de 1000.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los enca-

bezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las contenidas en la disposición 1.º

Sobre estas derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.º No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.º La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, rotendrá al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.º Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarrayos de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponde á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 2 de Julio.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Observatorio Astronómico una plaza de Auxiliar, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á los preceptos legales establecidos en los artículos 26 al 31 inclusive del reglamento de dicho Centro. Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, mayor de dieciséis años y menor de veinticinco el día último de los designados para la presentación de solicitudes; tener buena aptitud física para toda clase de observaciones y ser de complejion bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia á cualquier hora del día ó de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizado para el trabajo, y justificar los estudios de la segunda enseñanza con el título de Bachiller.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general

de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal.

Los ejercicios serán cuatro: el primero, de escritura al dictado, Gramática castellana, traducción repentina y correcta del idioma francés al español y copia de estados numéricos. El segundo, de Geografía general, Astronómica, Física y Política, particularmente esta última de España. El tercero, de todas las demás asignaturas que constituyen la sección de Ciencias en los estudios del Bachillerato, y en particular de las de Matemáticas y Física. El cuarto, del uso ó manejo de las tablas de logaritmos y de su aplicación al cálculo numérico y trigonométrico.

Segun lo dispuesto en la regla 1.º del art. 17 del citado reglamento, este anuncio deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Junio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría de Parades.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Palencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez del partido en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid Julio 5 de 1889.—Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Onzonilla.

Segun parte dado verbalmente á esta Alcaldía hoy fecha 5 del actual por D.ª Francisca Gonzalez, vecina de Torneros, en el día 3 desapareció un chico que tenía de pastor en dicho pueblo y de las viñas donde estaba trabajando llamado Juan, natural de Hospital de Orvigo, hijo de un tal Angel, que tenía su residencia en Oteruelo hasta hace poco tiempo, el cual llevó consigo el azadon con que prestaba su trabajo, sus señas son: de 12 á 13 años de edad, estatura proporcionada á la misma, delgado, color moreno, ojos, cejas y pelo negros, nariz afilada, viste pantalón de paño negro, chaqueta verde, chaleco azul, camisa de crudillo, con blusa, sombrero basto negro, con borceguies de cuero negro.

Onzonilla 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, Isidro Aller.

D. Tomás Garcia, Alcalde constitucional de Villaquilambre.

Hago saber: que en providencia

del día de la fecha, he acordado proceder á la venta de los bienes embargados á los sujetos que se hallan en desahucio del pago de contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente á varios trimestres de los años económicos de 85-86 á 87-88, y en su virtud tendrá lugar el citado remate en las casas consistoriales el día 22 de Julio, hora de las dos de la tarde: cuyos bienes con la tasación que se les ha dado son:

Froilán Muñiz, de Riosequino, un prado cerrado y secano á riviolla, término de Villasanta, de segunda calidad, de cabida de dos fanegas, linda Oriente con camino que va á Riosequino, Mediodía con egido del concejo, Poniente con rodera y Norte campo comun, tasado en 200 pesetas.

Rosendo Florez, de Riosequino, una tierra á canquemado, término de Villasanta, de una fanega, linda Oriente otra de Juan Diez, Mediodía otra de Antonio Florez y Norte otra de Marcos Boliar, todos vecinos de Riosequino, tasada en 50 pesetas.

Manuel Diaz, de Riosequino, una tierra centenal á linaceas, término de Villasanta, de tercera calidad, hace una fanega, linda Oriente otra de Primitivo Gutierrez, Mediodía y Poniente otra de Juan Diez y Norte otra de Francisco Florez, de Riosequino, tasada en 50 pesetas.

Diego Ordoñez, de San Feliz, un prado secano, hoy roturado, á la soja, término de Villasanta, de segunda calidad, de tres celemines, linda Oriente otra de Agustín Ordoñez, Mediodía tierra de la Capellanía de Nuestra Señora del Rosario, Poniente campo comun y Norte prado de Francisco Ordoñez, vecinos de Villasanta, tasada en 33 pesetas 33 céntimos.

Miguel Ordoñez, de Carbajal, una tierra centenal á corrales, término de Villasanta, de ocho celemines, linda Oriente otra de Juan Ordoñez, de Villasanta, Mediodía otra de los herederos de Juan Arias, de Villaquilambre, Poniente y Norte con norio, tasada en 33 pesetas 33 céntimos.

Juan Lorenzana, de Carbajal, un prado abierto, á corrales, término de Villasanta, de segunda calidad, hace de cabida ocho celemines, linda Oriente tierra de Antonio Blanco, de Villaquilambre, Mediodía campo comun de Villaquilambre, Poniente tierra de Ramon Alvarez, de Villasanta y Norte otra de Agustín Alvarez, tasado en 33 pesetas 33 céntimos.

Maria Gonzalez, de Villasanta, heredero Nicolás Garcia, de Carbajal, una tierra á linaceas, término de Villasanta, de primera calidad, de cuatro celemines, linda Oriente otra de Manuel Canseco, Mediodía otra de Maria Juarez, Poniente con heredad de Juan Ordoñez y Norte otra de Juan Alvarez, vecinos todos de Villasanta, tasada en 200 pesetas.

Antonio de Celis, de Villaverde de Abajo, una tierra barrial al norio, término de Villanueva, de segunda calidad, trigo, de dos heminas, linda Oriente otra de D. Pablo Florez, vecino de Leon, Mediodía otra de Marcelino de Robles, de Robledo, y Poniente otra de Agustín Rodriguez, de Villanueva del Armi, tasada en 66 pesetas 67 céntimos.

Martin Juarez, de Villaverde, una tierra trigo, término de Villanueva á raneros, de ocho celemines, linda

Oriente otra de Baltasara Diez, de Robledo, Mediodía otra de Manuel Bandera, de Villaverde, Poniente otra de Ramon Rodriguez, de Villanueva y Norte camino servidero, tasada en 66 pesetas 67 céntimos.

Elias Balbuena, de San Feliz, colono de fincas de D. Antonio Félix Garcia, su Administrador D. Urbano Cuevas, de Leon, un prado á la plana, término de Villasanta, de tres fanegas, linda Oriente prado de Isidoro Ordoñez Muñiz, de Villasanta, Mediodía con otro de la Capellanía de Nuestra Señora del Rosario, Poniente tierra de Manuel Bayon, de Villasanta y Norte otra de Juan Gutierrez, de Riosequino, tasado en 650 pesetas.

Lino Canseco, herederos de San Feliz, colono de fincas que fué de D. Antonio Félix Garcia, Administrador D. Urbano Cuevas, de Leon, una tierra término de Villasanta, al ponton, secano, trigo y centenal, hace una fanega y ocho celemines, linda al Oriente y Mediodía campo comun, Poniente otra de Isidoro Ordoñez Muñiz y Norte otra de Manuel Bayon, vecinos de Villasanta, tasada en 116 pesetas 67 céntimos.

Otra tierra á riviolla, dicho término, centenal, hace una fanega, linda al Mediodía y Poniente camino y Norte campo comun, tasada en 116 pesetas 67 céntimos.

Otra á linaceas, dicho término, de segunda calidad, hace tres hominas, linda Oriente con camino de Riosequino, Mediodía con reguero, Poniente otra de Francisco Fernandez, de Villasanta y Norte otra de los herederos en D. Carmen Uriarte, de Leon, tasada en 100 pesetas.

Francisco Ordás, de Robledo, una tierra regadía, de cabida de dos celemines, término de Robledo, á la patera, deslindada por el Oriente con otras del concejo, Mediodía campo comun de D. Pablo Florez, vecino de Leon y Norte campo de pueblo de Robledo, tasada en 50 pesetas.

Una casa á la calle del Medio, en el casco del pueblo de Robledo, al sitio de la requejada, se compone de cocina, un cuarto, con su cuadra, dos portales y puerta de calle, linda Oriente otra de Pablo Mendez, Mediodía calle pública, Poniente otra de Agustín de Robles y Norte tierra de Lucas Mendez, de Villarodrigo y los otros, vecinos de Robledo, tasada en 146 pesetas 67 céntimos.

Francisco de Robles, de Robledo, una tierra á la patera, término de Robledo, de dos celemines, linda Oriente y Mediodía heredad de don Pablo Florez, de Leon, Poniente y Norte campo del pueblo de Robledo, tasada en 50 pesetas.

Una casa en el casco de Robledo, á la calle de Arriba, se compone de un cuarto y cocina por bajo y un poco de corral, linda Oriente calle pública, Mediodía otra de Valentín Fernandez, Poniente prado de la memoria Trinidad Robles y Norte con otra de Micaela Lopez, de Robledo, tasada en 146 pesetas 67 céntimos.

Benito Blanco, de Robledo, una casa cubierta de teja, al barrio de abajo, sin número en el casco de Robledo, se compone de habitaciones por alto y bajo, con corral, linda Oriente calleja pública, Mediodía prado de Froilán Mendez, de Villarodrigo, Poniente otra casa de Francisco Balbuena y Norte otra de Fermín Garcia, éstos de Robledo, tasa-

da en 166 pesetas 67 céntimos.

Un huerto contiguo á la casa, cercado de seve, de un celemin, regadío, de primera, linda al Oriente prado de Froilán Mendez, de Villarodrigo, Mediodía otra de D. Ignacio Suarez, de Leon, hoy herederos, Poniente casa de Francisca Balbuena y Norte casa del Benito Blanco; éstos de Robledo, tasado en 50 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podran satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que en el remate no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la capitalización dada, por estar ya rebajada en este edicto.

Dado en Villaquilambre á 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Tomás Garcia.—El Comisionado Ejecutivo, Cayetano Puente.

Alcaldía constitucional de Llanas de la Rivera.

Segun me participa D. Francisco Martinez Diaz, vecino de Villaviciosa en este municipio el día 22 de Mayo último, le desapareció de casa su hijo Pablo Martinez Garcia, al cual no ha podido ser habido apesar de los medios que se han practicado.

Por lo tanto, se ruega á todas las autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, le pongan á mi disposición para á la vez hacer entrega de él á su citado padre.

Señas del citado Pablo Martinez Garcia, edad de 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, barba regular, color moreno, señas particulares ninguna.

Viste pantalón y blusa azul, chaleco de paño negro, faja encarnada, borceguies blancos y boina de color de botella y al parecer se marchó hacia Bilbao con objeto de trabajar en el ferro-carril.

Llanas 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, Rufo Suarez.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.

Repartimiento de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos de este partido judicial para pago de las obligaciones carcelarias del mismo en el ejercicio de 1889-90.

AYUNTAMIENTOS.	Contribucion que satisfacen para el Tesoro.			Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento. — Pesetas.
	Territorial.	Industrial.	TOTAL.	
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	
Acevedo	5.164 83	244 20	5.409 03	40
Boca de Huérgano	11.292 34	459 80	11.752 14	86
Buron	8.972 44	276 10	9.248 54	68
Cistierna	17.734 61	863 20	18.597 81	137
Lillo	8.174 58	647 90	8.822 48	65
Murafia	3.979 28	91 30	4.070 58	30
Oseja de Sajambre	4.941 10	33 60	4.974 70	37
Posada de Valdeon	4.722 48	198 2	4.920 46	36
Prado	3.872 09	2	3.872 09	28
Priore	5.528 57	222 20	5.750 77	42
Renedo	9.428 34	53 90	9.482 24	70
Rayero	3.307 81	95 70	3.403 51	25
Riaño	8.688 16	2.398 2	11.086 18	81
Salamon	4.009 75	148 50	4.158 25	30
Valderrueda	13.184 06	83 60	13.267 66	98
Vegamian	6.898 96	462 2	7.360 96	54
Villayandre	9.574 65	369 60	9.944 25	78
Total	129.454 03	6.647 60	136.101 63	1.000

Riaño 1.º Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—El Secretario, Juan Manuel Garcia.

JUZGADOS.

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Hago saber: que por el presente, tercero y último edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion de don Ricardo Ruiz Coa, natural y vecino de esta villa, en la que falleció bajo disposicion testamentaria otorgada en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco dejando por herederos á su familia, para que bajo apercibimiento de no ser oidos, comparezcan dentro del término de dos meses contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, á deducirlo ante este Juzgado en el juicio universal sobre adjudicacion de sus bienes, promovido á instancia del Procurador D. Serafin Largo, en nombre y representacion de D.ª Felipa Ruiz

Cea y D. Fidencio, Ir. Teodoro, don José y D. Vicente Ruiz Florez, hermanas la primera y sobrinos carnales los restantes del testador, unicos que se han presentado hasta la fecha.

Dado en Sahagun á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás de Barinaga Belloso.—D. S. O., Matias Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los Sres. Alcaldes.

Los impresos para cuentas de Pósitos se despachan en esta Imprenta provincial.

Se vende un magnífico caballo entero, de pura raza, pelo tordo; para tratar véanse con Pablo Gastellano, Guardia civil, en esta capital.